

y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos Establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de fecha veintitrés de marzo último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial «Saladino Cortizo», ubicado en dicha ciudad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12215 REAL DECRETO 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila.

La localidad de Guisando, en la provincia de Avila, adquirió su exención como villa por concesión del Rey Carlos III, que la separó de Arenas de San Pedro el día seis de agosto de mil seiscientos sesenta. Se levantó entonces el artístico rollo de piedra labrada que aún existe frente a la Casa-Ayuntamiento.

Arquitectónicamente, Guisando es uno de los pueblos más bellos y pintorescos que se conservan en las estribaciones de Gredos, por su privilegiada situación en la falda de la montaña y a los dos lados de una vaguada por donde discurre un arroyo, casi un torrente, llamado Covacho, que va a desembocar en la linde misma del pueblo en el río Pelayo.

El caserío se adapta perfectamente a las condiciones topográficas del lugar y ello le presta un excepcional aspecto pintoresco. Una serie de calles atraviesa el torrente por medio de pequeños puentecillos. Estas calles siguen sensiblemente las líneas de nivel y se cruzan con otras longitudinales de trazo caprichoso. La construcción es toda muy uniforme y típica, de casas de mampostería, con bellos balcones de madera y cubiertas de pizarra rústica. Las chimeneas, en su amplia variación, constituyen un rasgo destacado en la fisonomía del pueblo, enmarcado en un contexto natural exterior de los más bellos que existen en la Península.

Por el perfecto estado de conservación y la armoniosa amalgama entre las construcciones y el paisaje, por la singularidad de su arquitectura popular, merece Guisando la máxima atención y protección, y a tal efecto se hace necesario colocarlo bajo la tutela del Estado, mediante la oportuna declaración y a fin de que los expresados valores no puedan ser alterados ni perjudicados; todo ello al amparo de lo preceptuado en los artículos segundo, apartado b), del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis; tercero, catorce y quince y treinta y tres de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres; diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y disposición adicional única de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando (Avila) con el entorno natural que la rodea y según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto queda bajo la protección del Estado, que será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura en lo que se refiera a la conservación y protección del marco natural del conjunto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12216

REAL DECRETO 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, adscrito a la Universidad de Oviedo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Oviedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de León queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, cubriendo, en principio, setecientos puestos escolares, con una plantilla mínima de cuarenta profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de León

TITULO PRIMERO. PERSONALIDAD, RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD, REGIMEN JURIDICO Y FINES

Artículo 1.º Institución.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras y Derecho, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo setenta y cuatro de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2.º Denominación.—El Colegio se denominará Colegio Universitario de León y se regirá por las normas señaladas en el artículo seis.

Art. 3.º Objeto.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las normas vigentes.

Art. 4.º Promotores.—La Entidad promotora del Colegio Universitario de León es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Art. 5.º Disfrutará de autonomía administrativa y económica, en la medida que le reconozcan estos derechos, así la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, como el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios, y disposiciones legales que los desarrollen y complementen.

Tiene una personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º Se rige, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios; los Estatutos de la Universidad de Oviedo; el presente Reglamento, y lo establecido en el Convenio de colaboración con la Universidad de Oviedo.